

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DEL TRABAJO
Responsable del proceso	Juan Carlos Hernández Rojas- Director de Pensiones y Otras Prestaciones
Nombre del proyecto de regulación	Por medio del cual se adicionan los artículos 2.2.2.1.16, 2.2.2.1.17, 2.2.2.1.18, 2.2.2.1.19 y 2.2.2.1.20. al Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, y se modifican los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.14.1.21. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.
Objetivo del proyecto de regulación	habilitar la afiliación electrónica en el Sistema General de Pensiones
Fecha de publicación del informe	30/11/2020

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	16 de septiembre
Fecha de finalización	30 de septiembre
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61040102/V2+Afilia%C3%B3n+electr%C3%B3nica+para+Publicar.pdf/e8d69350-9b
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina Web
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correo electrónico acisneros@mintrabajo.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	5		
Número total de comentarios recibidos	17		
Número de comentarios aceptados	10	%	59%
Número de comentarios no aceptadas	7	%	41%
Número total de artículos del proyecto	8		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4	%	50%
Número total de artículos del proyecto modificados	4	%	50%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	22/09/2020	MAGDA ROCIO JIMENEZ GUERRERO JEFE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EBSA	No es claro cómo se garantizará la validación de la información por parte del empleador (representante legal o personal delegada para ese fin) y que actualmente consta con la firma del formato de afiliación por parte del empleador.	No aceptada	Es de señalar que los artículos del proyecto de decreto habilita la afiliación electrónica en el sistema General de Pensiones, por lo que se adicionan unos artículo al Capítulo 1 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1833 de 2016, que contiene las reglas para la afiliación al Sistema General de Pensiones, no modifica el artículo 2.2.2.1.8, en el cual se encuentra contemplada la situación frente al empleador.

2	22/09/2020	MAGDA ROCIO JIMENEZ GUERRERO JEFE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EBSA	En el caso de los traslados, el empleador tiene la obligación de ser informado en forma inmediata sobre el traslado en curso, para que pueda cumplir con la marcación de la novedad en la planilla de autoliquidación y en sus sistemas de nómina. No es claro cómo ni en qué término deberá ser comunicado de la intención de traslado ni de la aceptación del mismo.	No aceptada	Es de señalar que el artículo 2.2.2.1.19. del proyecto de decreto establece que la administradora deberá informar al empleador del traslado de su trabajador a través de los medios que disponga.
3	22/09/2020	MAGDA ROCIO JIMENEZ GUERRERO JEFE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS EBSA	Se debe tener en cuenta lo proyectado en el Proyecto de Decreto relacionado con bonos pensionales que se encuentra actualmente en comentarios respecto del artículo 2.2.2.1.8. del decreto 1833, para que se habiliten los medios electrónicos.	No aceptada	Es de señalar que el proyecto de Decreto, no modifica el artículo 2.2.2.1.8. , no obstante este comentario será tenido en cuenta en el proyecto de decreto publicado en la página web del Ministerio del Trabajo relacionado con bonos pensionales que se encuentra en trámite.
4	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	Se considera que el proyecto prevea una transición de validez entre el formulario único propuesto y los formularios que las Administradoras tienen disponibles en la actualidad. Para ello, sugerimos que los formularios vigentes, cuenten con una validez de al menos 6 meses, y ello no sólo por el alto número de existencias de formularios que tienen las administradoras de pensiones, sino para que no se vea afectada o interrumpida la continuidad en los procesos de afiliación y traslados.	Aceptada	Se acoge la observación se agrega un artículo, indicando dando 6 meses para la actualización del formulario.
5	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	Reforma en campos y no en diseño. Es importante se establezca claramente en el proyecto, que el formulario único propuesto, únicamente incorpore los campos necesarios que debe contener un formulario para efectuar la afiliación y no respecto del diseño del mismo, pues ello debe estar en cabeza de cada administradora.	No aceptada	No se acoge la observación, este aspecto es operativo, es claro que el formulario único de afiliación incorporará campos y el diseño seguirá en cabeza de cada administradora.
6	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	Consideramos relevante se establezca expresamente en este decreto, que la afiliación se pueda realizar tanto de manera física como electrónica, y en caso de ésta última, que se produzca a través de las páginas web de cada Administradora, o de manera complementaria a través de cualquier sistema unificado de afiliación como el Sistema de Afiliación Transaccional- SAT del Ministerio de Salud y Protección Social.	Aceptada	se acoge parcialmente la observación, y se modifica el artículo así: <i>"Artículo 2.2.2.1.16. Afiliación Electrónica. Para los efectos de este Capítulo, los trabajadores independientes incluidos los contratistas por prestación de servicios y los trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, podrán afiliarse al Sistema General de Pensiones o podrán realizar el traslado de régimen o de administradora, a través de cualquier medio verificable ya sea físico o medios electrónicos que se habilite."</i>

7	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	Es relevante anotar que la Superintendencia Financiera dentro de sus competencias legales, ha establecido criterios rigurosos a las administradoras de pensiones sobre las condiciones de disponibilidad y seguridad de los canales de afiliación electrónica, así como políticas exhaustivas sobre los mecanismos con los que las administradoras deben asegurar la plena identidad y decisión voluntaria y libre de los ciudadanos que se quieran afiliar electrónicamente a través de sus portales. Por lo anterior, consideramos necesario que la Superintendencia Financiera sea la responsable de definir el formulario único de afiliación al Sistema General de Pensiones, y de realizar los ajustes al mismo a que haya lugar, una vez su Ministerio lo implemente.	Aceptada	Se acoge la observación y será la Superintendencia Financiera la responsable de definir el Formulario Único de Afiliación al Sistema General de Pensiones, en concordancia con la normatividad vigente en el Decreto 1833 de 2016.
8	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	Si bien en la actualidad estos campos se encuentran determinados en el art. 2.2.2.1.8 del Decreto 1833 de 2016, nos parece conveniente aprovechar esta oportunidad para sugerir un cambio en los campos del formulario de afiliación de la siguiente manera:	No aceptada	Es de señalar que el proyecto de Decreto, no modifica el artículo 2.2.2.1.8. , no obstante este comentario será tenido en cuenta en el proyecto de decreto publicado en la página web del Ministerio del Trabajo relacionado con bonos pensionales que se encuentra en trámite
9	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	En el proyecto normativo se establece que para los eventos en que el "formulario único de afiliación" carezca de la firma, o se compruebe a través de un estudio grafológico o cualquier otro mecanismo técnico o tecnológico que la firma de una persona no corresponde, las entidades interesadas deberán desmarcar de su base de datos de afiliados dicha solicitud de afiliación, y se deberá llevar a cabo la activación de esa persona en la base de afiliados de la administradora de pensiones que corresponda. No obstante, consideramos que esta propuesta se queda un poco corta dejando por fuera de su aplicación, situaciones de suplantación que se hayan realizado con los formularios vigentes en su momento y no bajo el denominado "formulario único de afiliación", que se propone en este proyecto. Por ello, sugerimos a siguiente redacción.	Aceptada	Se acoge la observación y se modifica el artículo así: <i>"En los eventos en que el formulario de afiliación, ya sea electrónico o físico carezca de la firma, o se compruebe a través de un estudio grafológico o cualquier otro mecanismo técnico o tecnológico que lo permita, que la firma de una persona no corresponde a la firma incluida en el formulario mediante el cual se haya realizado la afiliación una administradora de pensiones, las entidades interesadas deberán desmarcar de su base de datos de afiliados dicha solicitud de afiliación, y se deberá llevar a cabo la activación de esa persona en la base de afiliados de la administradora de pensiones que corresponda, sin que sea exigible por parte de las administradoras requisito adicional"</i>
10	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	En cuanto al reporte de información por parte de las Administradoras de Pensiones respecto de las afiliaciones o traslados de régimen o de administradora, consideramos importante que este reporte se deba efectuar a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) que actualmente trabaja el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo definido en el Decreto 1818 de 2019, el cual indica que el SAT será un medio alternativo a los canales electrónicos y físicos que dispongan las administradoras del Sistema General de Pensiones para llevar a cabo los procesos de afiliación.	No aceptada	No se acoge la observación, como bien se señala SAT es un medio alternativo y adicional a los medios de afiliación existente, por lo que es necesario que el Ministerio del Trabajo como cabeza del sector pueda solicitar la información que considere necesaria a fin de poder implementar políticas públicas relacionadas con el Sistema General de Pensiones.

11	30/09/2020	CLARA ELENA REALIES VICEPRESIDENTE JURÍDICA ASOFONDOS	En el proyecto de norma se sugiere reformar el día a partir del cual se contabiliza el término para el retracto, y se sugiere que sea a partir de la fecha en que se le haya informado al afiliado de la aceptación de afiliación o del traslado por parte de la Administradora. En la actualidad, este término se contabiliza a partir de la manifestación del afiliado de seleccionar la Administradora como lo establece el Artículo 2.2.2.1 decreto 1833 de 2016. Al respecto, consideramos que se debería establecer una fecha más cierta para evitar inseguridades jurídicas de protección y coberturas, la cual, en nuestro sentir, debería ser la fecha de radicación del formulario ante la Administradora de Pensiones.	No aceptada	Esta modificación se realiza con el fin de brindarle mayores garantías al ciudadano y la obligación de información a las administradoras de pensiones, por lo que no hay lugar a acoger la observación
12	30/09/2020	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (DIID) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	El artículo 2.2.2.1.17 establece que: "Para hacer efectiva la selección de régimen o de administradora, el trabajador diligenciará un formulario único, que será definido por el Ministerio del Trabajo y deberá contener como mínimo la información establecida en el artículo 2.2.2.1.8 del presente decreto". El referido artículo dispone que el formulario lo define la SFC con unos mínimos fijados en el artículo, en los siguientes términos: "Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberá contener por lo menos los siguientes datos...". Para la SFC, con la propuesta de modificación del artículo 2.2.2.1.17, se estaría generando una antinomia frente a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8, lo cual amerita una revisión con el fin de hacer consistente la normativa.	Aceptada	Se acoge la observación y será la Superintendencia Financiera la responsable de definir el Formulario Único de Afiliación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con los requisitos establecido en el 2.2.2.1.2, en concordancia con la normatividad vigente en el Decreto 1833 de 2016.
13	30/09/2020	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (DIID) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	La SFC pone de presente que la Ley 527 de 1999 establece define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, establece las entidades de certificación. Esta ley es la que establece un marco legal de firmas digitales y electrónicas, el cuál es observado por la SFC, pues esta entidad no tiene competencia legal para establecer ningún tipo de regla sobre el particular. Por lo tanto, se sugiere que el PD en este artículo establezca una redacción que contenga los siguientes elementos: "Para que la afiliación se considere válida y eficaz, el formulario único de afiliación debe estar diligenciado y firmado por el afiliado ya sea física o electrónicamente, en este último caso cumpliendo con los lineamientos de la Ley 527 de 1999 o las normas que la modifiquen o sustituyan"	Aceptada	Se acoge parcialmente la observación y se modifica el artículo 2.2.2.1.19, en el sentido de indicar que es de acuerdo con las facultades de la Ley 527 de 1999 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

14	30/09/2020	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (DIID) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Este mismo artículo establece que "En los eventos en que el formulario único de afiliación, ya sea electrónico o físico carezca de la firma, o se compruebe a través de un estudio grafológico o cualquier otro mecanismo técnico o tecnológico que lo permita, que la firma de una persona no corresponde a la firma incluida en el formulario mediante el cual se haya realizado la afiliación a una administradora de pensiones, las entidades interesadas deberán desmarcar de su base de datos de afiliados dicha solicitud de afiliación, y se deberá llevar a cabo la activación de esa persona en la base de afiliados de la administradora de pensiones que corresponda, sin que sea exigible por parte de las administradoras requisito adicional." Por las dinámicas asociadas a los casos en los cuales no se tiene certeza sobre la firma del formulario de afiliación, la SFC pone a consideración del Ministerio del Trabajo incluir en este inciso que la carga probatoria del trámite no debe corresponder a la persona, sino a la administradora de fondos de pensiones del caso.	Aceptada	Se acoge la observación y se modifica el artículo 2.2.2.1.9, en el sentido de indicar que la carga de la prueba estrá a cargo de la Administradora de Pensiones.
15	30/09/2020	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (DIID) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	El numeral primero del artículo 2.2.14.1.21 establece las normas para el pago a través de talonarios por parte de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional. Sobre el particular, la SFC quisiera poner de presente que estos talonarios son menos eficientes y plantean retos operativos en comparación con el recaudo a través de sistemas electrónicos. Lo anterior justificaría reevaluar la existencia del pago a través de talonarios, teniendo en cuenta que uno de los considerandos del PD es precisamente minimizar el tiempo de desplazamiento de los afiliados, generar una adecuada trazabilidad de los pagos al interior de Colpensiones y permitir la actualización de la historia laboral en tiempo real. En ese sentido, el pago mediante talonarios podría mantenerse como un mecanismo alternativo de pago, a solicitud del interesado, mediante la descarga del mismo en la página web del administrador del programa.	Aceptada	El pago de los beneficiarios de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, se mantie igual es decir el beneficiario tiene la opción de pgar por medio virtuales como físico, se agrega la posibilidad de descargar el talonario vía web.

16	30/09/2020	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (DIID) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	El numeral segundo del artículo 2.2.14.1.21, establece el contenido mínimo del comprobante de consignación de aportes para la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional. El listado de contenido mínimo incluye el número de referencia, el cual por su estructura actual puede ser confuso. Este número busca identificar al beneficiario del subsidio, lo cual podría acreditarse con el número de identificación. El entendimiento de la SFC es que el número de referencia genera problemas en la acreditación de los recaudos, por lo cual se sugiere que el Ministerio evalúe la necesidad de mantenerlo en la norma propuesta. Este mismo numeral, al indicar que la entidad recaudadora deberá imprimir el comprobante de consignación de aportes, pareciera indicar que se tratara de un comprobante físico cuando perfectamente se podría entregar un archivo electrónico como comprobante. Por lo anterior, se recomienda cambiar el verbo "imprimir" por "generar" dado que se está hablando de un sistema electrónico.	Aceptada	Se acoge la observación y se modifica el verbo "imprimir" por "generar" en el artículo 2.2.214.1.21
17	30/09/2020	MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES RPM COLPENSIONES	De acuerdo con la publicación del proyecto de Decreto afiliación única electrónica., en el artículo tercero, que modifica el artículo 2.2.14.1.21. Cordialmente solicitamos modificar el punto 2.1. del numeral 2. Pago a través de sistemas electrónicos, contenido en el artículo Tercero que modifica el artículo 2.2.14.1.21. del Decreto 1833 de 2016, para que este quede así: 2.1. Nombres y apellidos del beneficiario del subsidio o número de documento de identidad La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que Colpensiones se encuentra en la implementación de nuevas alternativas de recaudo electrónico que permitan a los beneficiarios del régimen subsidiado realizar el aporte a través de medios virtuales y con corresponsales bancarios.	Aceptada	Se acoge la observación y se modifica el artículo 2.2.14.1.21. de acuerdo la implementación de las nuevas alternativas de recaudo.